



Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

N° 198 -2024-DG-HVLH/MINSA

Resolución Directoral

Magdalena del Mar, 31 de octubre del 2024

VISTO

El Informe de Órgano Instructor N° 003-2024-OP-HVLH/MINSA, de fecha 18 de octubre de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor Aristides HURTADO PONCE, mediante Memorandum N° 603-2024-OP-OEA-HVLH/MINSA, de fecha 26 de agosto de 2024, notificada el 02 de setiembre de 2024, relacionado al Expediente N° 2400018035, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Publicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadana, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del citado Reglamento General;

Que, el 24 de marzo de 2016, se publicó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 082-2016-SERVIR-PE;

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la falta presunta cometida por parte del servidor Aristides HURTADO PONCE, en su condición de Técnico Asistencial del Departamento de Apoyo Médico Complementario del Hospital Víctor Larco Herrera, en lo sucesivo el servidor procesado, se ha producido durante la vigencia del régimen disciplinario

establecido en la Ley N° 30057; por lo que es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador de la Ley N° 30057";

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante documento de fecha 19 de agosto de 2024, la Señorita Vanessa Mariella ANDERSON LAYSECA, denuncia por hostigamiento sexual al servidor. Aristides HURTADO PONCE, quien a través de su teléfono celular de número 935793437 ha venido llamando y acosando desde el día 25 de julio de 2024 a la denunciante, quien afirma su denuncia adjuntando los pantallazos de los mensajes y de una llamada entrante del día 12 de agosto de 2024;

Que, con fecha 19 de agosto de 2024, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante STPAD) tomó la declaración de la señorita Vanessa Mariella ANDERSON LAYSECA;

Que, con Nota Informativa N° 82-2024-ST-OP-HVLH/MINSA, de fecha 19 de agosto de 2024, la STPAD hace de conocimiento a la Oficina de Personal la denuncia interpuesta por la señorita Vanessa Mariella ANDERSON LAYSECA contra el servidor Aristides HURTADO PONCE;

Que, con Nota Informativa N° 83-2024-ST-OP-HVLH/MINSA, de fecha 19 de agosto de 2024, la STPAD solicitó a la Oficina de Personal el Informe Escalafonario del servidor Aristides HURTADO PONCE, el mismo que fue remitido por Memorando N° 580-2024-OP-HVLH/MINSA, de fecha 20 de agosto de 2024, adjuntando el Informe Escalafonario N° 095-2024-UFLIP-OP-HVLH/MINSA;

Que, con Memorándum N° 47-2024-ST-OP-HVLH/MINSA, de fecha 22 de agosto de 2024, la STPAD citó a la servidora Gisella VARGAS CAJAHUANCA para rendir una manifestación en calidad de testigo de la médico residente Vanessa Mariella ANDERSON LAYSECA, al misma que se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2024;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 42-2024-ST-OP-HVLH/MINSA, de fecha 26 de agosto de 2024, la STPAD recomendó a la Oficina de Personal en calidad de Órgano Instructor se inicie el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Aristides HURTADO PONCE por la presunta falta disciplinaria al haber incurrido en lo tipificado en literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, asimismo, recomendado una medida cautelar de exoneración de asistir al centro de labores a fin de prevenir futuros perjuicios tanto para la denunciante como para la Institución en su conjunto;

Que, con Memorándum N° 603-2024-OP-OEA-HVLH/MINSA, de fecha 26 de agosto de 2024, notificado el día 02 de setiembre de 2024, la Oficina de Personal en calidad de Órgano Instructor inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Aristides HURTADO PONCE, imponiéndole además una medida cautelar de exoneración de asistir al centro de labores a fin de resguardar la integridad de la denunciante, así como de la institución;

Que, con Memorándum N° 52-2024-ST-OP-HVLH/MINSA, de fecha 03 de setiembre de 2024, la STPAD informó a la Oficina de Personal sobre la medida cautelar de exoneración de asistencia a su centro de labores del servidor Aristides HURTADO PONCE;

Que, con Escrito S/N, de fecha 06 de setiembre de 2024, el servidor Aristides HURTADO PONCE, remitió sus descargos respectivos, asimismo, solicitando programación de un Informe Oral;

Que, con fecha 24 de octubre de 2024, se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por el servidor Aristides HURTADO PONCE, al cual se apersono junto a su abogado ante la Dirección General del Hospital Víctor Larco Herrera en calidad de Órgano Sancionador;



Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

Nº 198 -2024-DG-HVLH/MINSA

Resolución Directoral

Magdalena del Mar, 31 de octubre del 2024

II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que, de la revisión de los antecedentes que obran en el Cuaderno de Investigación N° 32-2024-ST, se advierte que, el servidor Arístides HURTADO PONCE, habría incurrido en presuntos actos de acoso y/o hostigamiento sexual en contra de la señorita Vanessa Mariella ANDERSON LAYSECA; por la conducta asumida por el citado y teniendo en cuenta los principios de tipicidad y legalidad, se establece que la falta que habría cometido el citado servidor, engarza con lo estipulado en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima."

Que, con Denuncia de fecha 19 de agosto de 2024, la servidora Vanessa Mariella ANDERSON LAYSECA interpone denuncia contra el servidor Arístides HURTADO PONCE, por hostigamiento sexual, que se dio por medio de número de celular 935793437, quien la ha venido llamando y acosando desde el 25 de julio de 2024, indicándole que salga con él, que puede darle todo lo que ella quiera porque es nombrado y queriendo saber si es casada, situación que a la denunciante le ha provocado ansiedad, insomnio, miedo de caminar sola por el hospital, lo que le provoca indefensión pues no sabe los alcances de las acciones que dicho señor pretende hacer contra su persona;

Que, en la denuncia descrita en el párrafo precedente, adjunta los pantallazos de las conversaciones y la llamada por parte del número 935793437, asimismo, detalla la ocurrencia de los hechos en su denuncia que obra en folios (1) al (7);

Que, en fecha 19 de agosto de 2024, a horas 12.30, rinde su manifestación la señorita Vanessa Mariella ANDERSON LAYSECA ante el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, adjuntando las pruebas documentales descritas en el párrafo precedente y dando las siguientes declaraciones:

"(...)

2.PREGUNTADA: *Para que diga, ¿ puede relatarnos los hechos sucedidos el día 25 de julio de 2024, cuando Ud se fue a practicar la prueba covid en el área de Laboratorio del Hospital Víctor Larco Herrera? -----*

DIJO: Me enviaron en la mañana de ese día a que me tome la prueba Covid en el laboratorio de Consulta Externa, una vez que me la tomaron, me indicaron que espere 10 minutos mientras estaba el resultado de la prueba, una vez que me dieron el resultado me dirigí a la Unidad Funcional de Seguridad y Salud en el Trabajo, mientras caminaba por la Rotonda del Consulta Externa, antes de salir por la puerta me aborda un personal sin identificación, vestido como personal de salud que tenía en la mano ordenes de laboratorio, entonces me pide mi número celular para la prueba de covid, de buena fe le di mi número y observé que lo anotó en un papel en blanco. Esa misma tarde del día 25 de julio de 2024, a las 12:20 horas me escribieron del número celular 935793437 cuya identificación de la aplicación del WhatsApp se ve el nombre del usuario: Aristides, el mismo que no se identificó y me escribió lo siguiente:

"Aristides: "Hola como estas te pregunto si quieres salir conmigo y/o tener una cita romántica conmigo?" -----"

Yo no atendí de inmediato el mensaje, pues soy Médico Residente de San Marcos, y tenía que seguir con mi trabajo normal, por lo que recién me di cuenta y procedí a responder a las 15:00 horas diciendo: "¿Disculpa quién eres?" -----

No obteniendo respuesta, seguidamente me percaté que esta persona eliminó los mensajes, felizmente previamente pude hacer captura de pantalla de lo que se me había escrito, y que es lo que dejo como prueba de lo que afirmo. -----

2. Preguntada: Para que diga, ¿del mismo número que le escribió en horas del mediodía del 25 de julio de 2024, recibió alguna llamada posterior en los siguientes días? -----

DIJO: No recibí ninguna hasta el día 12 de agosto de 2024, cuando del mismo número me escribe nuevamente por WhatsApp, y entonces se da la siguiente conversación:

Aristides: "Buenos días, me llamo Aristides, nos conocimos en el hospital Víctor Larco Herrera cuando te hacías análisis en el laboratorio te pedí tu número, te recuerdas.

Quisiera salir contigo, si me permites, salir contigo. Dame una oportunidad"

Ante tal situación atine a responder: "Disculpe pero yo no quiero salir con usted, tengo entendido que me pidió mi número para enviarme alguna información de mi prueba COVID. No debería usar esa información para otros fines."

Aristides: "No era mi intención molestarla".

Yo respondí: Ok por favor, no use mi información personal, yo le di mi número luego de la prueba covid para mis resultados únicamente".

Aristides: Disculpe, una pregunta si no es molestia usted es casada

Yo respondí: "Eso es información personal que no tengo por qué compartir"

Me sentí mal emocionalmente, por lo que luego de esto procedí a bloquearlo el whatsapp. Posteriormente, a las 15:44 horas me llama a mi teléfono celular el mismo número 935793437, y me insiste que salga con él, indicando que me puede dar todo lo yo quiera porque él es nombrado y vuelve a preguntar sobre mi estado civil, a lo que le respondí que me deje de llamar, cuelgo la llamada e inmediatamente procedí a bloquearlo para llamadas telefónicas. Cabe indicar que todo lo relatado fue en presencia de la Dra. Gisella Vargas Cajahuanca. -----

3. Preguntada: Para que diga, ¿Usted de algún modo ha tomado conocimiento del nombre completo del señor que le ha enviado los whatsapp y le ha llamado ? -----

DIJO: Concurrí a la Oficina de Personal, en donde luego de algunas consultas me dijeron que su nombre del señor que me ha enviado los mensajes y me ha llamado es de nombre completo Aristides HURTADO PONCE, número de celular es 935793437, el mismo número desde el que recibí los mensajes y la llamada por teléfono. -----

4. Preguntada: Para que diga, ¿Qué ocurrió los días siguientes al 12 de agosto de 2024, puede decirnos que pasó, como se sentía? -----

DIJO: El lunes 12 de agosto de 2024, hable con mi enamorado sobre lo que había pasado, el también es residente, entonces él se comunicó por teléfono con la jefe de residentes, Dra. Estefany Astudillo, le dijo que el martes ella iba a venir al Hospital Víctor Larco Herrera para ver un asunto de los Residentes e iba a hablar con la Dra. Elena Turco, Coordinadora de San Marcos de Niños y Adolescentes sobre lo sucedido. El martes 13 de agosto de 2024, salí de mi casa y vine al hospital en taxi como normalmente lo hago, y cuando estaba llegando sentí mucha inseguridad, miedo, terror, no sé como describirlo, estaba ansiosa, porque sentía que el tipo, ese señor, el denunciado, estaba acá en el hospital, hasta ese momento nadie me había dicho que debía hacer. La Dra. Turco me llamó le explique lo sucedido y le pregunte si podía ir a la psicóloga de San Marcos en ese momento no me sentía bien, como al medio día hablé con la Dra. Turco me pidió que le envíe los pantallazos de lo sucedido, y ella me dijo que yo tenía derecho a hacer una denuncia al respecto. A la 1 de la tarde hice una crisis de ansiedad más



Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

N°

198

-2024-DG-HVLH/MINSA

Resolución Directoral

Magdalena del Mar, 31 de octubre del 2024

fuerte, ahí es cuando voy con Catherine Trujillo a emergencia, ese día estaba de turno la Dra. Judith López, conversé con ella y ella misma llamo al abogado Jefe de Personal Eduardo VIVAR.

5. Preguntada: Para que diga, ¿Cómo se siente usted y si tiene algo más que decir?

DIJO: Me siento muy mal, no puedo trabajar con normalidad, tengo mucho miedo de encontrarme en el hospital con dicho señor, espero que se haga justicia y se actúe como debe ser, vengo teniendo muchos ataques de ansiedad y miedo por lo sucedido. Adjunto los pantallazos de conversación en WhatsApp".

Que, con Nota Informativa N° 83-2024-ST-OP-HVLH/MINSA, de fecha 19 de agosto de 2024, la STPAD solicitó a la Oficina de Personal el Informe Escalafonario correspondiente al servidor Aristides HURTADO PONCE, el mismo que fue remitido mediante Memorando N° 580-2024-OP-HVLH/MINSA, de fecha 20 de agosto de 2024, adjuntando el Informe Escalafonario N° 095-2024-UFLIP-OP-HVLH/MINSA, en dicho informe escalafonario se registra que el número 935793437 le pertenece al dicho servidor Aristides HURTADO PONCE;

Que, a través de Memorandum N° 47-2024-ST-OP-HVLH/MINSA, de fecha 22 de agosto de 2024, se solicita la declaración de la Dra. Gisella VARGAS CAJAHUANCA, Jefe de la Oficina de Apoyo a la Docencia e Investigación del Hospital Víctor Larco Herrera, quien rinde su manifestación ante Secretaría Técnica en fecha 23 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

"2.PREGUNTADA: Para que diga, ¿ puede relatarnos los hechos ocurridos el día 12 de agosto de 2024, respecto de la llamada del señor Aristides Hurtado Ponce a la médico residente Vanessa Mariella Anderson Layseca? -----

DIJO: La Médico Residente Vanessa Mariella Anderson Layseca se encuentra rotando en la Oficina de Apoyo a la Docencia e Investigación, quien me contó que el Señor Aristides Hurtado Ponce le solicitó su número y ella le dio de buena fe porque luego de tomarse la muestra de laboratorio para ver si tenía covid, pensó que dar el número era necesario para que se le informe los resultados; sin embargo, sin autorización de la referida Médico Residente, el Señor Aristides Hurtado Ponce le empezó a escribir y a llamar, a lo cual ese día 12 de agosto de 2024, en horas de la tarde, le recomendé que lo bloquee, lo que la Residente hizo. Es cuanto puedo decir. ----

3.PREGUNTADA: Para que diga, ¿ desea agregar algo más a su declaración? -----

DIJO. No". -----

Que, a través del Informe de Precalificación N° 42-2024-ST-OP-HVLH/MINSA, de fecha 26 de agosto de 2024, la STPAD recomendó a este órgano Instructor el inicio del procedimiento administrativo al servidor Aristides HURTADO PONCE, el mismo que fue iniciado mediante Memorandum N° 603-2024-OP-OEA-HVLH/MINSA, de fecha 26 de agosto de 2024 y notificado el día 02 de setiembre de 2024, asimismo, se impuso una medida cautelar de exoneración a asistir al centro de labores a fin de preservar la integridad de la denunciante;

Sobre el descargo del imputado en la Fase Instructiva

Que, en fecha 06 de setiembre de 2024, el servidor Aristides HURTADO PONCE, presento su Escrito N° 01 en el cual detalla sus descargos, entre los más resaltante tenemos:

"...

Cabe señalar, que a la fecha el recurrente no ha recibido ninguna charla, ni capacitación respecto al tema de hostigamiento sexual, conforme señala en el literal a) numeral 7.1.2 de la Resolución de Presidencia ejecutiva n° 144-2019-a-2019-SERVIR-PE de fecha 30 de octubre de 2019.

(...)

Que el recurrente en los dos mensajes de textos (25 de julio y 12 de agosto de 2024), y la llamada telefónica, en ningún momento propone actos con contenido o naturaleza sexual, ni sexista a la Srta. Vanessa Anderson, si, solo si, realizó una invitación en condición de amigos (manifestación tácita), no existiendo aprovechamiento de cargo, ni puesto laboral, ya que ambos, servidores pertenecemos a unidades diferentes, es decir, no existe ninguna subordinación entre el recurrente y la presunta agraviada.

(...)

Por lo tanto el principio de razonabilidad y proporcionalidad debe observarse en todo procedimiento administrativo disciplinario sancionador, ya que, la medida de Destitución de ampararse afectará al derecho de trabajo del recurrente, es por ello, debe cuidarse que entre la sanción escogida y la presunta falta cometida exista correspondencia y proporcionalidad..."

Análisis del descargo

Que, habiendo recibido el descargo del servidor Arístides HURTADO PONCE, con fecha 09 de setiembre de 2024, se procede a hacer el análisis respectivo:

- a) De lo observado en los chats adjuntos por la denunciante, se observa que los mensajes no contienen connotación de tipo sexual es decir no se establece una conducta sexual (comentarios, insinuaciones, propuestas sexuales) y tampoco una conducta sexista (conducta que promueva el trato diferenciado de las personas en razón de su sexo biológico y que supone la subordinación de un sexo o genero respecto al otro).
- b) De acuerdo a lo manifestado por la denunciante, se puede indicar que el servidor Arístides HURTADO PONCE no ha utilizado términos de connotación sexuales o sexista al momento de escribir los mensajes, no se observa insinuaciones, gestos obscenos, mensajes o exhibición de imágenes de contenido sexual que resulten ofensivos, tampoco se ha acercado a la denunciante.
- c) Cabe señalar que el presunto infractor, mediante Carta Notarial, de fecha 03 de setiembre de 2024, remite una carta notarial a la denunciante extendiendo sus disculpas sobre los mensajes enviados los días 25 de julio y 12 de agosto de 2024, aclarando que la finalidad de los mismos fue entablar una amistad e inclusive menciona una cita romántica, la misma que se rectificó indicando que luego de la última conversación n, no se volvió a comunicar con la denunciante.

Que, ahora si bien es cierto, los mensajes no tienen una connotación de tipo sexual, es pertinente indicar que la denunciante de acuerdo a lo manifestado se ha venido sintiendo mal, afectando su integridad, no pudiendo trabajar con normalidad, teniendo mucho miedo de encontrarse con el denunciado, puesto que ha tenido episodios de ansiedad y miedo por lo sucedido, por lo que indica que ha venido tratándose con profesionales, a fin de sentirse mejor;

Que, al respecto, sobre la gradualidad de la sanción, es preciso indicar que la sanción impuesta se debe corresponder con la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública, debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057);

Que, asimismo, se puede advertir que según Informe Escalafonario N° 095-2024-UFLIP-OP-HVLH/MINSA, el servidor Arístides HURTADO PONCE, no tiene deméritos;



Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

Nº 198-2024-DG-HVLH/MINSA

Resolución Directoral

Magdalena del Mar, 31 de octubre del 2024

Que, en ese sentido, en merito a que los mensajes que mando a la denunciante no configuran como hostigamiento y/o acoso sexual puesto que no tienen connotación sexual, y en merito lo advertido en su informe escalafonario, corresponde emitir la sanción que a continuación describimos:

III. LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación; los mismos que, constituyen un límite a la potestad sancionadora de la entidad, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponer a los servidores guarden correspondencia con los hechos; lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción a imponer debe valorar elementos, como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor, en caso corresponda;

Que, asimismo, el referido Tribunal ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, "(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° del TUO Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo a debido proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el marco de lo expuesto y a efectos de determinar la sanción aplicable a la falta cometida por el servidor procesado, la Dirección General, quien actúa como órgano sancionador, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, procede a verificar si el imputado se encuentra comprendido en los supuestos que exigen de responsabilidad administrativa disciplinaria previstos en el artículo 104° del acotado Reglamento, según detalle: (i) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente, (ii) el caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados, (iii) el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, (iv) el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal (...); coligiéndose que el servidor en mención no se encuentra en ninguno de los casos expuestos precedentemente;

Que, al respecto es importante mencionar que al momento de resolver se tendrá en cuenta el precedente administrativo sobre criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, según lo establecido en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en tal medida, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se evalúa bajo la existencia de las condiciones siguientes:

ARISTIDES HURTADO PONCE	
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	No existe una grave afectación al Estado, puesto que los mensajes remitidos a la denunciante no configuran hostigamiento y/o acoso sexual, sin embargo, consideramos que estos mensajes han dañado la integridad de la denunciante.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configura esta condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	El servidor Aristides Hurtado Ponce, Técnico Asistencial, Nivel STF del Decreto Legislativo N° 276.
Las circunstancias en que se comete la infracción	El servidor nombrado Aristides Hurtado Ponce, comete la infracción momento en que ostentaba el cargo de Técnico Asistencial en el Departamento de Apoyo Médico Complementario del Hospital Victor Larco Herrera.
La concurrencia de varias faltas.	No se configura esta condición.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura esta condición.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura esta condición.
La continuidad en la comisión de la falta	No se configura esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configura esta condición.

Que, por lo expuesto, en concordancia a lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad; por la facultad que la ley me otorga como Órgano Instructor, y puesto que si bien los mensajes enviados a la denunciante no tienen connotación sexual y no configura hostigamiento y/o acoso sexual, esta comunicación a afectado la integridad de la denunciante, razón por la cual y en conformidad con el artículo 90° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, se recomienda imponer al servidor Aristides HURTADO PONCE la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SIETE (7) DÍAS;

IV. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

Que, el servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo;

V. EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación) la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considera le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

VI. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que la haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles,



Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

Nº

198

-2024-DG-HVLH/MINSA

Resolución Directoral

Magdalena del Mar, 31 de octubre del 2024

conforme lo establece el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se interpondrá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien eleva lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, conforme lo dispone el artículo 90° de la Ley N° 30057. La apelación no tiene efecto suspensivo, conforme lo establece el artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

Que, en el caso del recurso de reconsideración se presentará ante el órgano sancionador que impuso la sanción; en el presente caso, será ante Dirección General de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, en el caso de recurso de apelación se presentará ante la Oficina de Personal, a fin que se eleve lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, que será autoridad encargada de resolver el recurso de apelación presentado, por tratarse de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, conforme lo establece el artículo 119° del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Imponer la **SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN DE SIETE (7) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **Aristides HURTADO PONCE**, personal nombrado bajo el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Técnico Asistencial, Nivel STF, la sanción prevista en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse acreditado la comisión de la falta administrativa, tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30557, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **Aristides HURTADO PONCE**, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO. - Precisar que los recursos administrativos contra el acto de sanción son los de reconsideración o de apelación, los que pueden interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción. Su no interposición no impide la

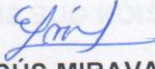
presentación del recurso de apelación. El recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto para ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO. – DISPONER que la Oficina de Personal haga efectivo, lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTICULO QUINTO. - REGISTRESE en el Escalafón como demerito, según el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y notifíquese conforme a Ley.

ARTICULO SEXTO. – Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia.

Regístrese y Comuníquese.


EDGAR JESÚS MIRAVAL ROJAS

Director General

Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario
Hospital Víctor Larco Herrera

Ministerio de Salud
Hospital Víctor Larco Herrera
Oficina de Comunicaciones

06 OCT. 2024

RECIBIDO

Por:  Hora: 11:09

DISTRIBUCIÓN

- () Oficina de Personal
- () Departamento de Apoyo Complementario
- () UF de Legajo e Información de Personal
- () Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios
- () Interesado
- () Archivo